

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué – Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO
EJECUTANTE: ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ
EJECUTADO: CLARA ROSA LENIS MILLAN
RAD: 73-001-40-03-009-2021-00312-00

AVÓQUESE conocimiento para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, según el factor de la cuantía.

Como primer aspecto a resolver, está el referente a la acumulación de la presente acción con la demanda ejecutiva que el aquí demandante ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ viene adelantando en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en contra de la misma demandada señora CLARA ROSA LENIS MILLAN bajo el Radicado 2019-00060.

Así, el Juzgado con fundamento en los artículos 148- 150 y el artículo 464 del C.G.P. considera admisible la petición de acumulación, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en que se pretende la acumulación es contra la misma ejecutada, requisito fundamental para la prosperidad de tal petición.

Además, nótese que este despacho es competente para conocer de los procesos reunidos, por su naturaleza y por la cuantía de las acciones que se ejercitan; por otra parte la solicitud se hizo en la oportunidad legal para ello, toda vez aún no se ha ordenado el remate de los bienes embargados, y dichas ejecuciones se encuentran plenamente vigentes y en curso su respectivo tramite.

Ahora, calificando la demanda ejecutiva remitida por competencia, esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibídem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal del Ibagué Tolima, RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso de la referencia el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía que el señor ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ promovía en contra de la aquí ejecutada CLARA ROSA LENIS MILLAN, y que se venía tramitando en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad bajo el radicado 2019-00060.

SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSIÓN del proceso más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra CLARA ROSA LENIS MILLAN para que comparezcan a hacerlos

valer mediante acumulación de sus demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del plazo de emplazamiento. En la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. **(Emplazamiento)**.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ contra CLARA ROSA LENIS MILLAN, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

Documento privado elaborado el 11 de diciembre de 2018.

1. Por la suma **\$38'000.000 M/cte.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día 21 de junio de 2019, a la tasa máxima legal vigente hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: A partir de la acumulación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso se **NOTIFICARÁ POR ESTADO**.

Se reconoce personería a la Dra. LILIBETH CASTAÑO LOMBANA para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones vistos en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv